Año de 1885. Lunes 13 de Julio. 9562 Núm. 83.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice en telégrama de ayer lo siguiente:

"Por órden circular de este Ministerío de 25 de Mayo último, previne á V. S. que prohibiese en esa provincia las inoculaciones anticoléricas por el procedimiento del Dr. Ferrán y cuya prohibición fué ratificada posteriormente con motivo del regreso á diferentes poblaciones de la Península de los comisionados que habian recibido el encargo de estudiar dicho procedimiento en la provincia de Valencia y teniendo noticias de que burlando la vigilancia de V. S. y las órdenes de este Ministerio algunos facultativos ya independientemente ya atribuyéndose encargo especial del Dr. Ferrán vienen practicando inoculaciones con líquidos que se dicen preparados por aquél; reitero á V. S. la prohibición existente, en la inteligencia de que sólo el Doctor Ferrán está autorizado para practicar personalmente las inoculaciones, encareciéndole que desplegue el mayor celo en inquirir en si algún pueblo de esa provincia se aplica el medio profiláctico, incautándose en todo caso del líquido de que se valen, que una vez lacrado y sellado remitirá V. S. á los tribunales de justicia, para que exijan á la persona ó personas que le empleen la responsabilidad á que hubiere lugar por su desobediencia y aplicación de un procedimiento curativo secreto que hoy pende de informe de la Real Academia de Medicina y de la resolución definitiva de este Ministerio».

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial encargando á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, mantengan y hagan cumplir por cuantos medios estén á su alcance dichas superiores prevenciones.

Segovia 10 de Julio de 1885.

El Gobernador,
ANTONIO MARÍA ORFILA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—SANIDAD.

Habiéndose en algunas provincias adoptado el sistema de fumigar el tabaco procedente de fábricas ó Administraciones comprendidas en provincias donde existe el cólera, y contraviniendo esta medida la ley de Sanidad y resoluciones de la Superioridad incurriendo en responsabilidad personal por daños y perjuicios las autoridades que la adopten, encargo á V. cuide bajo su más estrecha responsabilidad de que el tabaco no sea sometido á procedimiento alguno de desinfección y de que no se oponga dificultad alguna á su paso.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su conocimiento y el de los encargados de practicar las fumigaciones en los sitios destinados al efecto en esta provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Segovia 10 de Julio de 1885.

El Gobernador,
ANTONIO MARÍA ORFILA.

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—SANIDAD.

Uno de los servicios públicos que más tardía y deficientemente se cumplen por gran número de Alcaldes de esta provincia, es el de los estados demográfico-sanitarios decenales.

Tiene este Gobierno manifestado reiteradamente que los estados han de remitirse á la superioridad antes de finalizar el tercio siguiente del mes á que correspondan y sin embargo hay que recordarles continuamente el envío á algunos Alcaldes.

Tal estado ha de cesar necesariamente porque no quiero pasar ante la superioridad por moroso por culpa de mis subordinados.

En su vista pues, prevengo á los referidos Alcaldes que en plazo de seis dias cuando más despues de terminado cada tercio han de estar en mi poder los estados referentes al mismo, en inteligencia de que si no lo verifican nombraré Comisionados que á costa de los mismos pasen á los pueblos á recogerlos, y les encargo una vez más que no los remitan pegados con obleas ni engrudo tanto por que es *innecesario cuanto porque no pueden abrirse sin romperse.*

En cuanto á la redacción de los estados nada más fácil á poco que se fije la atención en los encasillados. Sin embargo he creído conveniente descender á explicaciones detalladas, que si bien varios Alcaldes las creerán escusadas les son necesarias á otros muchos que han dado repetidas muestras de no comprender el asunto. Respecto á nupcialidad, en la primera casilla se ha de consignar el total de matrimonios.

A seguida viene el cuadro de clasificación por edades de los contrayentes y ha de fijarse necesariamente la de los varones y hembras.

Los demás cuadros no se refieren al número de contrayentes sino al de matrimonios y en esto estriba la mayor parte de los errores que algunos Alcaldes cometen. Así pues respecto al 2.º cuadro si ambos contrayentes han nacido en el mismo año se estampa la cifra (un uno por cada matrimonio) en la primera casilla y cuando uno es mayor que otro, se pondrá igual cifra segun la diferencia en la casilla siguiente que corresponda. Cuadro de estado civil: pueden ocurrir en cada matrimonio los casos que enumeran las cuatro casillas que contiene.

Si son ambos solteros el guarismo en la primera; si soltero con viuda, en la segunda; si viudos los dos, en la tercera y si es viudo con soltera, en la cuarta. El cuadro siguiente de duración de la viudez se ha de llenar en los varones con los que resultan en la tercera y cuarta casilla y respecto á las hembras con las que aparezcan en la segunda y tercera.

El cuadro de matrimonios consanguíneos solo se ha de utilizar cuando los contrayentes fueren parientes carnales y siempre el siguiente cuadro con las profesiones de los cónyuges.

En lo relativo á natalidad no se ha hecho alteración alguna permaneciendo los mismos encasillados que en los anteriores cuadros, por lo cual y por su sencillez misma me abstengo de toda explicación.

Respecto á mortalidad se ha hecho variación en la nomenclatura de las enfermedades y aunque no es difícil á personas medianamente ilustradas traducir al tecnicismo consignado en los encasillados los nombres vulgares de las enfermedades, en caso de duda se abstendrán los Alcaldes de estampar el concepto en letra, pudiendo verificarlo en comunicación separada. Al mismo tiempo les encargo muy particularmente que pongan siempre los totales en todos los cuadros que tengan que llenar y lo que resulte en los dos totales generales de edades y enfermedades.

En cuanto á los estados negativos no existe unidad al presente; unos Alcaldes lo remiten completamente en blanco, otros con rayas y hay alguno que hace indicación en cada una de las casillas, lo cual es molestísimo para el que lo ejecuta y molesto también para el que lo examina en este Gobierno; por consiguiente en todos se pondrá la palabra ninguna en los tres conceptos; de nupcialidad, natalidad y mortandad cuando sea negativo el resultado.

Con estas prevenciones no caben errores ni son lícitas las omisiones que de contínuo se cometen.

Abrigo la esperanza de que este importante servicio se cumplirá puntual y exactamente á contar desde el primer tercio del presente mes; empero si así no fuera no esperen de mí la menor tolerancia los contraventores.

Segovia 9 de Julio de 1885.

El Gobernador,
ANTONIO MARÍA ORFILA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

El artículo 21 de la ley provincial vigente impone á los Gobernadores el deber de proteger las personas y las propiedades y el 22 les faculta para reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública. Como consecuencia tienen la obligación de evitar sin causar molestias ni vejámenes cuanto pueda contribuir á la comisión de delitos.

Una de las cosas que pueden ser causa y ocasión de todo género de inmoralidades es el servicio doméstico, y mi autoridad, en beneficio de los amos en general y de los criados que resignados con su suerte cumplen bien con sus deberes, ha creido oportuno aplicar

n esta capital, como lo está en la mayor parte de ellas, la intervención oficial en este importantísimo asunto, llevando por medio del correspondiente registro y de las cartillas de que al efecto han de proveerse, la estadística de todos los sirvientes de ambos sexos y de las variaciones de casas en que presten sus servicios.

Al efecto he dispuesto que en el plazo de quince dias á contar desde el en que se inserte la presente circular en el *Boletin oficial*, reclamen los sirvientes su inscripción en el registro que se llevará en la Inspección de Orden Público y adquieran en dicha dependencia las referidas cartillas.

Me prometo que todos cumplirán con este mandato, empero por si no lo verifican, por si sus respectivos amos no les obligan á ello y para que en todo tiempo sepan unos y otros la responsabilidad en que incurren, se inserta á continuación la parte de las referidas cartillas que se refiere á las correcciones que se impondrán por el incumplimiento de sus respectivos deberes.

Segovia 10 de Julio de 1885.

El Gobernador,

ANTONIO MARÍA ORFILA.

Art. 21. La responsabilidad por las faltas en el cumplimiento de las anteriores disposiciones será, segun los casos, comun á los amos y los sirvientes ó exclusivamente á uno ó á otro.

Art. 22. Será comun:

1.° Cuando inmediatamente á la admision de un criado, éste no hubiese acudido á la Inspeccion de Órden Público á presentar la cartilla requisitada, conforme á lo que previene el artículo 4.°

2.° Cuando el criado salga de la casa sin la anotación de salida en su cartilla, á no ser que desaparezca sin conocimiento del jéfe de familia.

En ambos casos pagarán el amo y el criado la multa de 10 pesetas.

Art. 23. La responsabilidad será exclusiva del amo:

1.° Cuando admita sirviente que no esté inscrito en el registro ó no le obligue inmediatamente á inscribirse.

2.° Cuando se resista á escribir en la cartilla la nota de salida de un criado ó haga constar en aquel documento informes favorables ó desfavorables al sirviente.

3.° Cuando no dé parte inmediamente de la salida de un sirviente ó de su desaparición.

4.° Cuando se oponga á la inspección domiciliaria de que habla el artículo 8.° del Reglamento.

Cualquiera de estas faltas dará lugar á la imposición de una multa de 10 pesetas por la primera vez, de 20 por la segunda y de 50 por las sucesivas.

Art. 24. La sesponsabilidad será exclusiva del sirviente:

1.° Cuando inmediatamente á su salida de una casa, habiendo sido requisitada por el amo la cartilla, no la presentase en la Inspección de Orden Público.

2.° Cuando no explique satisfactoriamente y con pruebas su desaparición de la casa en que sirve.

3.° Cuando no avise á la Inspección de Orden Público toda mudanza de domicilio mientras esté desacomodado.

4.° Cuando no dé parte que se ausenta de Segovia.

Cualquiera de estas faltas será penada con multa de 5 pesetas por la primera vez, de 15 por la segunda, de 30 por la tercera y de 50 por las sucesivas.

Art. 25. Las egencias que no cumplan con lo prevenido en los artículos 17 y 19 del Reglamento, pagarán por vez primera la multa de 25 pesetas, y por la segunda perderán la licencia y no podrán dedicarse más á la industria de colocación de sirvientes.

Art. 26. Las multas podrán ser sustituidas por el arresto subsidiario en caso de insolvencia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Vicenta Arranz de la Flor, cuyo paradero se ignora, y caso de ser habida la pondrán á disposición del Juzgado municipal de Pinarejos, que la tiene reclamada en autos ejecutivos que contra la misma se siguen en el referido Juzgado.

Segovia 9 de Julio de 1885.

El Gobernador,

ANTONIO MARÍA ORFILA.

Señas de Vicenta Arranz.

Natural de San Martin y Mudrian, de 48 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, boca regular, color bueno y viste al estilo del pais.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales interesa á este Gobierno la busca y captura de los penados Buenaventura Tudet Abel y Juan Fran Pidebaul, fugados del penal de Tarragona, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan con la actividad necesaria á averiguar el paradero de dichos sugetos y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 9 de Julio de 1885.

El Gobernador,

ANTONIO MARÍA ORFILA.

Señas de Buenaventura Tudet Abel.

Natural de Partillón, provincia de Lérida, de 22 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara ovalada, color sano.

Idem de Juan Fran Pidebaul.

Natural de Villarba, provincia de Barcelona, 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos grandes, nariz regular, boca id., barba cerrada, cara regular; color moreno, tiene una cicatriz en la frente.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Habiéndome dado parte el Alcalde de Fuentepelayo de hallarse depositado en la posada de Jacinto Zamora vecino de dicho pueblo, un pollino de las señas que á continuación se expresan, que fué recogido por los guardas de aquél término, é ignorándose quien pueda ser su legítimo dueño, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que llegando á su noticia pueda pasar á recogerlo.

Segovia 9 de Julio de 1885.

El Gobernador,

ANTONIO MARÍA ORFILA.

Señas del pollino.

Edad cerrada, pelo cardino, alzada regular, entero, en medias carnes.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

de la Administración provincial de Hacienda pública.

(Conclusión.)

CAPÍTULO XIV.

De las salinas de Torrevieja, Depositarías de Hacienda y minas del Estado.

Art. 106. Los Interventores de las Depositarías de Hacienda fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas Cajas cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonarés, recibos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizada, y dando cuenta al Contador de Hacienda de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por estos.

Llevarán la contabilidad de la dependencia y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Contador de la provincia, y obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por éste.

Art. 107. Los Directores Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extracción, clasificación y beneficio de los minerales y envases de metales, etcétera, se verifique con arreglo á las prescripciones de la ciencia y extricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.° Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.° Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.° Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.° Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepción de la de Caja.

6.° Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misme reclame.

7.° Cuidar de que se conserven el órden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspensión de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.° Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Tesorería de la provincia y conducir á la Caja del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

Art. 108. Compete á los Contadores de las minas del Estado.

1.° Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por si mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.° Pedir al Director Jefe la inmediata corrección de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervención general de la Administración del Estado en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto por el Director, y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infracción consumada de ley.

3.° Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al dia las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos, y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.° Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Director Jefe deba expedir, compartiendo con éste la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.° Formar todas las cuentas que el Director Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.° Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.° Cumplir las órdenes que la Intervención general de la Administración del Estado les comunique en lo relativo al servicio de intervención.

8.° Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Contadores de Hacienda de las provincias en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 109. Los doberes y atribucienos de los Depositarios Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Director Jefe Ordenador con la toma de razón del Contador; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó sus apoderados en forma legal ó de instrucción; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga, á desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

CAPÍTULO XV.

De las relaciones entre las oficinas centrales y las provinciales.

Art. 110. Las Direcciones generales y Centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenaciones de pagos dirigirán las comunicaciones á los Administradores de Hacienda en los casos siguientes:

1.° Para comunicarles las leyes, instrucciones y reglamentos, y las disposicion s que se dicten para su más acertada inteligencia y cumplimiento.

2.° Cuando se les deban participar las resoluciones de carácter general que se dicten con motivo de consultas promovidas por la Administración, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Administradores.

3.° Las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de pagos, incluso la remisión de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.° Siempre que se considere con-

veniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su autoridad, ó se le comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.° Cuanto se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 111. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros que se relacionen con la gestión encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias se dirigirán á sus respectivos Jefes y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna otra dependencia de la provincia deberán dirigirse á los Administradores.

Art. 112. Toda órden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de la Casa de Moneda de Madrid, de la Fábrica nacional del Timbre, y por las de las minas del Estado, se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna de las demas de la provincia, se dará conocimiento también á los Administradores de Hacienda.

Art. 113. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervención general de la Administración del Estado en el exámen de las que deban dar los diversos agentes de la Administración de la Hacienda se dirigirán a los Jefes de las dependencias cuentadantes, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuantas observaciones puedan convenir para la más exacta apreciación de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieran.

Art. 114. Siempre que las Autoridades ó Tribunales de justicia tengan que dirigirse en reclamación de datos ó antecedentes que deban comunicarles las dependencias provinciales, pidan documentos que en las mismas existan ó necesitaren practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que aquellas custodien, se dirigirán al Administrador de la provincia para que dicte resolución ó autorice el acto.

Art. 115. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administración provincial sobre asuntos del servicio entre las mismas, y las de estos con los Recaudadores, Ayuntamientos, Administraciones subalternas y cualquiera otra dependencia pública y que se refieran á disposiciones servicios que no sean de carácter general, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En caso de desacuerdo entre los mismos se dará cuenta al Administrador para que dicte resolución.

Art. 116. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los Centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas; se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquellas tengan el carácter de resolución general ó deban producir alteración en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Administrador de la provincia.

Art. 117. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la dirección de las órdenes y comunicaciones, cuyo cumplimiento ó contestación corresponda á las Administraciones de Fábricas de tabacos y de sales.

Art. 118. Toda órden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Directores de los mismos establecimientos, y sólo en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna de las demás dependencias de la provincia, se dará conocimiento de ella al Administrador de la provincia.

Art. 119. No será obligatorio para la Intervención general de la Administración del Estado el cumplimiento de los artículos 112 y 116 á 118 en los casos en que, para dar la independencia necesaria á la acción interventora y fiscal que debe ejercer por medio de sus agentes en las provincias, juzgue conveniente comunicarles sus órdenes é instrucciones directamente.

Art. 120. Las relaciones entre la Dirección general de Rentas Estancadas y las Administraciones principales y subalternas de Loterías continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 121. Todas las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administración provincial tengan necesidad de dirigir á los Centros y Direcciones generales ó á cualquier otra dependencia de provincia se autorizarán siempre en esta forma:

1.° Las que se refieran á servicios propios de la Administración, Contaduría ó Tesorerías, por los Jefes de las respectivas dependencias.

2.° Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.° Las que procedan de las diferentes dependencias de la Casa de Moneda, por el Superintente.

4.° Las que tengan su origen en los establecimientos de minas, por los Directores.

5.° Las procedentes de las Fábricas de Tabacos y de sales, por los Administradores.

6.° Las que nazcan en las Administraciones Depositarías de Hacienda y subalternas de Rentas Estancadas, por los respectivos Jefes de las dependencias:

Art. 122. Constituirán casos de excepción respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

1.° Todos aquellos en que los Contadores é Interventores de las dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Intervención general; y cuando den cuenta á la misma Intervención de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.° Los que deben ser consecuencia de aquellos en que los Contadores ó Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de la Intervención general de la Administración del Estado ó del Contador de la provincia.

En todos estos casos los Contadores ó Interventores autorizarán las comunicaciones, y usarán como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

CAPÍTULO XVI.

De las cuentas y libros.

Art. 123. Las cuentas que los diversos agentes de la Administración provincial de la Hacienda pública rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, serán las siguientes:

Rendirán cuentas de gastos públicos:

1.° Los Administradores de Hacienda.

2.° Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos y del Timbre del Estado.

3.° Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almadén.

4.° El Administrador principal de las salinas de Torrevieja.

Rendirán cuentas de rentas públicas:

1.° Los Administradores de Hacienda.

2.° Los Administradores principales de Aduanas.

3.° Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almadén.

4.° Los encargados de los ramos especiales cuya Administración está encomendada á otros Ministerios distintos del de Hacienda.

Las cuentas de rentas públicas de los ramos especiales de otros Ministerios se refundirán en las que deben rendir el Administrador de Hacienda de la provincia.

Rendirán cuentas de administración:

1.° Los Administradores de Hacienda.

Por tabacos.

Por timbre del Estado.

Por existencias á extinguir.

Por documentos timbrados de Aduanas, donde no existan Administraciones principales de este ramo.

Por frutos de propiedades del Estado.

Por cédulas personales.

2.° Los Administradores principales de Aduanas, por documentos timbrados.

Rendirán cuentas de fabricación.

1.° El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado.

2.° Los Administradores Jefes de lás Fábricas de Tabacos.

3.° El Administrador principal de las Salinas de Torrevieja.

4.° El Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

5.° El Superintendente de las Minas de Almadén, que rendirá además una cuenta anual de útiles y efectos.

Rendirán cuentas de operaciones del Tesoro:

1.° Los Administradores de Hacienda.

2.° El Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

3.° El Superintendente de las Minas de Almadén.

Rendirán cuentas especiales de Propiedades y Derechos del Estado los Administradores de Hacienda por los conceptos siguientes:

De valores á cobrar por obligaciones otorgadas para pago de los bienes vendidos con anterioridad á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

De los bienes declarados en venta por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los procedentes de quiebra, secuestros y alcances.

De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes.

De pagarés de bienes del Estado negociados al Banco Hipotecario.

Rendirán cuentas de Caja:

1.° Los Tesoreros de Hacienda de las provincias.

2.° Los Oficiales depositarios de las Fábrica de Tabacos.

3.° El Guarda-almacén Tesorero de la Fábrica del Timbre del Estado.

4.° El Depositario Pagador de las Salinas de Torrevieja.

5.° El Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid.

6.° El Oficial Pagador de las Minas de Almadén.

7.° Los Administradores Depositarios de partido.

8.° Los Depositarios de Hacienda.

Rendirán cuenta anual de la Hacienda pública:

1.° Los Administradores de Hacienda.

2.° Los Jefes de las oficinas liquidadoras de los derechos y obligaciones de la Hacienda del Tesoro que tengan el carácter de Cajas públicas.

Art. 124. Las Contadurías de Hacienda en las provincias rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, relaciones mensuales justificadas de ingresos y pagos por todos los conceptos que comprendan las cuentas anuales y de ejercicio. Las relaciones de ingresos y devoluciones por rentas públicas, gastos públicos y operaciones del Tesoro que formen las Contadurías deberán llevar la conformalidad del Administrador de Hacienda ó de Aduanas cuando la principal radique en la capital de la provincia.

Art. 125. También rendirán por el expresado conducto relaciones mensuales de ingresos y pagos por los conceptos de las respectivas cuentas anuales y de ejercicios: los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las Minas del Estado de Almadén, y los Administradores de la Fábrica del Timbre, de las de Tabacos y de lás Salinas de Torrevieja. Estas relaciones llevarán la conformidad del Contador ó del empleado que ejerza sus funciones.

Art. 126. Las cuentas mensuales, anuales y de ejercicio y las relaciones respectivas, se formarán y justificarán con arreglo á las disposiciones de la instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879. Las cuentas se autorizarán por los cuentadantes y por los Contadores respectivos, y se cursarán directamente por los Jefes de las respectivas oficinas á la Intervención general dentro de los plazos que estén señalados para este servicio.

Art. 127. Los Tesoreros de las provincias rendirán tambien mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Contadores de Hacienda, y serán visadas por los Administradores.

Art. 128. Los libros de cuenta y razón que han de llevar las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias serán los siguientes:

Las Administraciones de Hacienda.—Negociado de Contribuciones.

1.° Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administran.

2.° Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución territorial.

3.° Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución industrial.

4.° Auxiliar de cuentas corrientas por ejemplares talonarios de patentes de la contribución industrial.

5.° Auxiliar de cuentas corriente con los liquidadores del impuesto sos

bre Derechos reales y trasmisión de bienes.

6.° Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de minas.

7.° Auxiliar de cuentas corrientes por alcances.

8.° Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demás conceptos que requieran detalles individuales.

9.° Registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados.

10. Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Negociado de Impuestos.

1.° Registro de talones de cargo por valores de este ramo.

2.° Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de cédulas personales.

3.° Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de consumos.

4.° Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, de cargas de justicia y de Registradores de la propiedad.

5.° Auxiliar de cuentas corrientes con las Empresas y Sociedades de trasporte por impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

6.° Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que requieran detalles individuales.

7.° Auxiliar de cuentas corrientes por incidencias del impuesto personal del 5 por 100 sobre ingresos municipales y demás impuestos suprimidos.

8.° Registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados.

9.° Registro de mandamientos de apremio por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Negociado de Rentas.

1.° Registro de talones de cargo por valores de este ramo.

2.° Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y con los subalternos por tabacos.

3.° Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y con los subalternos por envases.

4.° Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y los subalternos por timbre del Estado.

5.° Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes de la renta de tabaco.

6.° Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes del Timbre del Estado.

7.° Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que requieran detalles individuales.

8.° Registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados.

9.° Registro de los mandamientos de apremio por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Negociado de Propiedades.

1.° Registro de talones de cargo por valores de este ramo.

2.° Auxiliar de cuentas corrient-s con el almacén de la capital y los Recaudadores.

3.° Auxiliar de cuentas corrientes con los compradores de bienes desamortizados.

4.° Registro de fincas enajenadas y de censos vendidos ó redimidos.

5.° Auxiliar de pagarés otorgados por los compradores de bienes desamortizados.

6.° Auxiliar de arrendamientos de fincas.

7.° Auxiliar de cuentas por deudores de rentas de fincas.

8.° Auxiliar de cuentas de acreedores en frutos.

9.° Diario de venta de frutos.

10. Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.

11. Auxiliar de cuentas generales de frutos.

12. Auxiliar de cuentas por vencimientos de los pagarés otorgados por compradores de bienes desamortizados.

13. Auxiliar de cuentas generales por pagarés de compradores de bienes desamortizados.

14. Registro de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que requieran detalles individuales.

15. Registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados.

16. Registro de los mandamientos de apremio por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Tesorerías de Hacienda de las provincias.

1.° Diario de entrada de caudales en la Caja del Tesoro.

2.° Diario de salida de caudales de la misma.

3.° Auxiliar de arca reservada.

4.° Diario de operaciones de la sucursal de la Deuda.

5.° Auxiliar de entrada de valores en la Caja sucursal de la general de Depósitos.

6.° Auxiliar de salida de valores de la misma.

Las Contadurías de Hacienda de las provincias.

1.° Diario de entrada de caudales en la Tesorería.

2.° Diario de salida de caudales.

3.° Registro de talones de cargo expedidos por valores de la Dirección general del Tesoro, por operaciones del mismo y por reintegros de pagos de ejercicios corrientes.

4.° Registro de mandamientos exu pedidos por toda clase de pago.

5.° Auxiliar de cuentas generales de almacenes y subalternos por tabacos, timbre del Estado, cédulas personales y demás efectos análogos.

6.° Auxiliar de cuentas generales de bienes declarados en venta, y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances.

7.° Auxiliar de vencimientos de pagarés otorgados.

8.° Diario de ventas de frutos.

9.° Diario de frutos en almacenes y paneras.

10. Auxiliar de actas de arqueo.

11. Auxiliar de existencias en las Cajas reservada y provisional.

12. Auxiliar de cuentas corrientes de las rentas públicas.

13. Auxiliar de consignaciones.

14. Auxiliar de cuentas corrientes por gastos los públicos.

15. Auxiliar de giros.

16. Auxiliar de cperaciones del Tesoro.

17. Auxiliar de pagarés de comercio y por material de obras públicas.

18. Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia.

19. Registro de clases pasivas.

20. Auxiliar de altas y bajas de las mismas.

21. Auxiliar de cuentas con los establecimientos de Beneficencia é instrucción pública, por los resultados de la enajenación de los bienes de su pertenencia realizadas hasta el 2 de Octubre de 1858.

22. Registro de liquidaciones de reintegro al Tesoro por inscripciones expedidas á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.

23. Auxiliar de cuentas corrientes con dichos establecimientos por sobrante de sus bienes vendidos.

24. Auxiliar de cuentas corrientes con las provincias y los pueblos por producto de sus bienes enajenados después de 2 de Octubre de 1858.

25. Auxiliar de cuentas corrientes con las Corporaciones civiles por los intereses de las inscripciones emitidas á su favor.

26. Diario de operaciones de la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

27. Registro de inscripción de los depósitos que se constituyan en la sucursal de la Caja de Depósitos.

28. Diario de entrada de caudales en la referida sucursal.

29. Diario de salida de caudales de la misma.

30. Auxiliar de resúmenes de entradas en y salidas dicha Caja.

31. Registros generales de créditos y débitos por resultas de ejercicios cerrados.

32. Registro de mandamientos de apremio por los derechos de la Hacienda y del Tesoro que liquidan las Contadurías.

Las Administraciones de Aduanas, la Contaduría de la Casa de Moneda de Madrid, la Contaduría de las minas del Estado en Almadén, la Fábrica del Timbre del Estado y las de Tabacos, la de Sal de Torrevieja, y las Administraciones subalternas llevarán los libros determinados en los artículos 212 al 259 de la instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879, á cuyas prescripciones se atemperarán, así como los anteriormente enumerados. También llevarán los registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados y los de mandamientos de apremio las dependencias en que fueren necesarios.

Art. 129. Además de los libros determinados en el articulo anterior, se llevarán todos los auxiliares que se consideren indispensables para los casos imprevistos que puedan ocurrir, y los que en uso de sus atribuciones disponga la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 130. La Intervención general de la Administración del Estado surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redacción de las cuentas que por su conducto deban rendir aquéllas al Tribunal de las del Reino, y de los cagarémes, libramientos, cartas de pago, guías y demás documentos que deban unirse á las cuentas en la forma que se halla establecida.

Art. 131. Correponde á la Intervonción general de la Administración del Estado determinar los libros de cuenta y razón que deban llevar todas las dependencias de la Administración provincial de Hacienda.

Disposiciones transitorias.

Art. 132. Las cuentas pendientes de rendición por las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, se redactarán por las Contadurias de las provincias y se autorizarán por los Administradores, quedando responsables los funcionarios á quienes correspondiera autorizarlas.

Art. 133. Los pliegos de reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la Intervención general de la Administración del Estado en el exámen de las que se hayan rendido ó deban rendirse hasta fin de Junio de este año por las dependencias suprimidas por órden del Gobierno provisional de 30 de Junio de 1869, serán solventados por las Contadurías de Hacienda de las provindias.

Disposición final.

Art. 134. Las disposiciones de este reglamento regirán desde 1.° de Julio de 1885.

Desde el mismo dia queda derogado el reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre organización de la Administración económica provincial.

Madrid 24 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

En virtud de expediente gubernativo que se ha formado al Visitador de la Renta del Timbre del Estado, D. José Espejo, del cual resultan abusos cometidos en el desempeño de las funciones de su cargo, he acordado con fecha 7 del corriente, con arreglo á las facultades que me confiere el art. 82 del reglamento de la Renta del Timbre suspender en el ejercicio de su empleo al citado funcionario.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Segovia 9 de Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda, Gabriel Badell.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

Hallándose vacantes los estancos de Vallelado y Cascajares, y debiendo proveerse segun dispone el decreto de 24 de Setiembre de 1874, y ley de 3 de Julio de 1876, en licenciados del ejército siempre que acrediten su buena conducta, en viudas ó huérfanos de militares muertos en campaña ó por consecuencias recibidas en funciones de guerra, en viudas ó huérfanos de fallecidos en las provincias de Ultramar á consecuencia de enfermedades epidémicas, y á falta de estos en las demás personas de idoneidad y suficientes garantías, se anuncia al público para que los que deseen obtenerlos, dirijan sus solicitudes al señor Administrador debidamente documentadas dentro del término de quince dias, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, acompañando á dicha instancia la cédula personal que les será devuelta.

Segovia 7 de Julio de 1885.—El Jefe del Negociado. Francisco de la Guardia.

Alcaldía de Muyo.

Por dimisión del que desempeñaba la Secretaría de este Ayuntamiento, se halla vacante la misma, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, que serán pagadas trimestalmente de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de quince dias, á contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo venir acompañadas de las circunstancias que exige el art. 123 de la ley municipal vigente, sin cuyos requisitos no serán admitidas y se proveerá en propiedad pasado el plazo prefijado.

Muyo 5 de Julio de 1885.—El Alcalde, Domingo Arranz.

En el ex-convento de Capuchinos continúa la almoneda de varios muebles y efectos.

IMPRENTA PROVINCIAL.